

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-AES-007/2015.

PROMOVENTE: ANÍBAL GUZMÁN RIVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
TESORERO Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACAPU,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL.

Morelia, Michoacán, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro integrado con motivo del escrito presentado por Aníbal Guzmán Rivera, por su propio derecho y en cuanto regidor propietario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, contra la omisión de ser convocado a las sesiones del ayuntamiento de referencia; así como de recibir remuneración económica en relación al mes de febrero y con ello obstaculizarle sus funciones dentro de dicho ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del escrito. El dos de marzo del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, escrito signado por Aníbal Guzmán Rivera, en el cual adujo las manifestaciones de inconformidad referidas.

II. Registro y turno del asunto especial. Mediante acuerdo de esa misma fecha y bajo el número de oficio TEE-P-SGA-647/2015, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo como asunto especial con la clave TEEM-AES-007/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

III. Radicación y requerimiento. Una vez turnado, por acuerdo del cinco de marzo del presente año, se tuvo por radicado el presente asunto especial, asimismo se le requirió a la parte actora a efecto de que manifestara su voluntad en cuanto a si su intención era exclusivamente la de exhortar a las autoridades denunciadas por los señalamientos expuestos, o si por el contrario su pretensión era que se le diera trámite como medio de impugnación conforme a la normativa aplicable al caso.

IV. Cumplimiento de requerimiento. El seis siguiente, se presentó escrito de cumplimiento en el que Aníbal Guzmán Rivera manifestó que su intención era que se le diera el trámite correspondiente a un medio de impugnación al asunto en cuestión, en virtud de que consideraba violado su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo por el cual fue electo.

Así, en acuerdo de nueve de marzo se le tuvo al promovente por haciendo las manifestaciones referidas.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar para que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Criterio que resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, virtud a que los mismos regulan la competencia y atribuciones de este órgano colegiado.

Por tanto, la determinación que se tome a través del presente acuerdo corresponde a este Tribunal en forma colegiada.

En este sentido, en el caso concreto, es menester establecer la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por el actor ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes.

Del análisis al escrito presentado por Aníbal Guzmán Rivera el dos de marzo del año en curso, se advierte que hace referencia a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo para el cual fue electo, lo cual hace depender de tres hechos:

- i) No ser convocado a la sesión en el ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, del cual es regidor;
- ii) No recibir remuneración en relación al mes de febrero; y,
- iii) Obstaculizarle sus funciones como regidor.

Cabe precisar, que si bien el ciudadano Aníbal Guzmán Rivera, en un primer momento presentó escrito con el único propósito de que este Tribunal se pronunciara en vía de exhorto en relación a los señalamientos y autoridades aludidas, también es que para efectos de garantizar su derecho de acceso a la justicia, mediante acuerdo del cinco de marzo del presente mes y año se le requirió para que manifestase si su pretensión versaba exclusivamente sobre lo referido, o si por el contrario, también era darle trámite como medio de impugnación acorde a la normativa legal aplicable, a lo cual,

mediante escrito de seis de marzo del año en curso, dio cumplimiento manifestando que era su decisión el que este órgano colegiado diera trámite a su solicitud conforme a los medios de impugnación establecidos en la normativa aplicable, por lo que, como se ha evidenciado, y a partir de lo anterior, lo procedente es determinar la vía adecuada para que este Tribunal conozca del asunto.

Y es que, el hecho de no interponer su escrito bajo la vía de impugnación adecuada no trae como consecuencia la improcedencia de éste, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,² de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”**

Así, es necesario precisar que el recurrente acude ante esta instancia a combatir las omisiones atribuidas al presidente, secretario y tesorero del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán, en el sentido de que no lo han convocado a sesionar en el ayuntamiento en cuestión; así como tampoco le han otorgado la remuneración económica relativa al mes de febrero, lo cual, además, de obstaculizarle el ejercicio de sus funciones, también violenta su derecho a ser votado.

De lo anterior se desprende que, la materia de estudio se encuentra prevista en los artículos 73 y 74 inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto señala:

ARTÍCULO 73. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174.

[...] (Resaltado propio)

ARTÍCULO. 74. *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

- a). ...
- b). ...
- c). *Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior; y,*
- d). ...

Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia con clave 20/2010,³ de rubro y contenido: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**"; así como la Jurisprudencia número 36/2002,⁴ de rubro y texto: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**"

De esta manera, como se ha reiterado, el derecho que se dice vulnerado por las razones aducidas, es el de ser votado en la vertiente del desempeño de su cargo, el cual está previsto en la normativa invocada.

Por tanto, con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia del actor, **se propone reencauzar el Asunto Especial** hecho valer y, en su lugar, sustanciar los autos **mediante un Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudie la alegada violación al derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo de la parte actora, por las razones que aduce en su escrito primigenio que nos ocupa.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

³ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 297 y 298 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

⁴ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 420 a 422 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por el recurrente Aníbal Guzmán Rivera, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por estrados**, a los demás interesados; consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II y 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con cero minutos, en sesión interna celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave TEEM-AES-007/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: **“PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el recurrente Aníbal Guzmán Rivera, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes”**, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.

J.M.F.